

que el mutuo disenso no extingue el contrato como hecho sino la relación jurídica dimanante del contrato. Lo que las partes buscan a través del mutuo disenso es la eliminación de los efectos. Pero, no obstante, ha de tenerse en cuenta que tal vez el efecto perseguido por las partes sea el de privar de la posibilidad de producir efectos jurídicos a negocios que no han podido producirlos todavía (por ejemplo, por estar pendientes de una condición todavía no realizada o de un término todavía no vencido). En suma, parece que la voluntad concorde de las partes actúa sobre los efectos, no sobre el acto que solamente queda despojado de eficacia.

Cuestión enlazada con la anterior es la relativa a los efectos retroactivos y a la oponibilidad a terceros, titulares de derechos adquiridos en el período intermedio entre el contrato inicial constituyente y el extintivo. Y en cuanto a las prestaciones ya efectuadas, la respuesta acerca de su posible retransmisión dependerá de que la relación anterior (extinguida) fuera de tracto único o de tracto sucesivo.

Por último, el problema que ha levantado mayor polémica es el de la aplicación del mutuo disenso a un contrato que ya ha sido consumado, problema que para la autora se resuelve conforme a la tradición romana, cifrada en entender que el mutuo disenso juega necesariamente antes de que la cosa se entregue o el precio se pague. El mutuo disenso puede derivarse de un consentimiento tácito que haga desaparecer los efectos de un contrato perfecto pero no consumado. En cambio, una vez consumado, es difícil su revocación por acuerdo tácito de las partes; para restituirse las recíprocas prestaciones las partes tendrán necesariamente que celebrar un nuevo contrato del que se deriven obligaciones conducentes a tal finalidad.

Cierra el estudio un breve capítulo dedicado a la extinción del mutuo disenso, por acuerdo entre las mismas partes contratantes que deje sin efecto el de mutuo disenso. El efecto de este segundo disenso parece que habra de ser, salvo que se estipule otra cosa, que las partes quieren volver a estar vinculadas por el convenio primitivo, ya que a través del segundo mutuo disenso están removiendo el obstáculo que suponía el primer mutuo disenso para exigirse las prestaciones del contrato inicial, que revive una vez que ha desaparecido el obstáculo.

Libro, en suma, muy interesante, en el que sorprende la cantidad y la variedad de cuestiones que la autora ha sabido descubrir en torno a una figura aparentemente pacífica. Cuestiones a las que siempre se da un tratamiento ajustado y una respuesta bien fundamentada.

José FERRANDIS VILELLA

**RAMOS NÚÑEZ, C.: «Codificación, Tecnología y Postmodernidad. La muerte de un Paradigma», ARA Editores, Lima, 1996, págs. 94.**

1. Carlos Ramos Núñez, profesor en la Universidad de Lima y en la Pontificia Universidad Católica del Perú y autor de varios trabajos sobre temas histórico-jurídicos, se ocupa en esta ocasión de la influencia de algunos fenómenos característicos de nuestro tiempo en el cuestionamiento de la vigencia teórica y práctica del arquetipo o modelo de los Códigos nacionales, a los que en algún momento denomina «pequeños dioses de la modernidad».

En un libro mayormente descriptivo que no intenta llegar a conclusiones, sino sólo plantear y discutir problemas, la codificación y sus productos naturales —los Códigos— son descritos como el *paradigma* jurídico de la sociedad moderna según el conocido esquema de las revoluciones científicas desarrollado por Thomas S. Kuhn. Dicho paradigma se afirmó desde mediados del siglo XVIII como consecuencia de una serie de factores (los progresos de las ciencias naturales, las nuevas posibilidades tecnológicas relacionadas con la imprenta, las ideas jurídico-políticas de la Ilustración y el fortalecimiento de los Estados nacionales), mientras que en la actualidad es pertinente preguntarse por su posible deterioro ante la evidencia del imparable avance de fenómenos como la inflación legislativa, el internacionalismo y la globalización y los cambios tecnológicos en el campo de la información y su manejo. Ciertos signos de reviviscencia de la actividad codificadora en épocas recientes, alentada por el «perecimiento ideológico del socialismo» (de donde la etiqueta de «recodificación liberal» aplicada globalmente a la tendencia) y por la creencia en la compatibilidad de los Códigos con las nuevas tecnologías informáticas, no bastarían, a juicio del autor, para eliminar el escepticismo en cuanto a la subsistencia de la noción clásica de Código y a su papel como centro del sistema legal. La arribada a un nuevo «*Ius Commune* de la postmodernidad», constituido por fuentes numerosas y heterogéneas y superador de la actual «legolatría», se sugiere finalmente como hipótesis a modo de posible resultado de estas transformaciones todavía en curso.

De las cuestiones apuntadas trata el autor a lo largo de cuatro capítulos precedidos de un Prefacio y una Introducción y seguidos de una relación bibliográfica final. La obra está dedicada a la memoria de Francisco Tomás y Valiente.

Sirva esta apretada síntesis para destacar la gran actualidad de los problemas analizados en este librito, cuya lectura provoca no pocas reflexiones a la vez que invita a hacer alguna puntualización sobre la exactitud y las implicaciones de ciertas ideas vertidas por el autor.

2. De los tres vocablos que componen el título del libro —Codificación, Tecnología, Postmodernidad— el tercero intenta presumiblemente caracterizar de forma colectiva los fenómenos descritos por el autor o la situación compleja originada por la conexión de todos ellos. La formación de microsistemas legislativos consiguiente a la multiplicación de leyes especiales, la quiebra del Estado nación y la superación de su modelo característico de ordenamiento jurídico, o las extraordinarias posibilidades que para la difusión y el tratamiento de la información jurídica traen consigo los nuevos artilugios de la informática y la telemática (CD-ROM, Internet, hipertexto) son, a no dudarlo, temas de penetrante «modernidad» en el sentido más usual de esta palabra. Qué quiera significarse en cambio con aquella otra («postmodernidad» = cualidad de «postmoderno»), es algo que el autor no explica y que, por otra parte, no resulta directamente comprensible a quien escribe.

A esta precisión, de carácter más que nada estético, deseo añadir otra bastante subjetiva sobre las alusiones desperdigadas por el libro al colapso, rápido deterioro o perecimiento ideológico del socialismo e ideas afines (pp. 18, 42, 75). Sin entrar en discusiones que no son de este lugar sobre la verdad de tal decadencia o fallecimiento ideológico, pero sí desde el cansancio producido por la insistencia machacona en este discurso, me atreveré a sugerir la conveniencia de equilibrarlo con alguna ponderada reflexión acerca

del «liberalismo real» que hoy se quiere hacer pasar como único modelo posible tanto en América como en Europa.

Mucho más concretas e impersonales (*i.e.*, objetivas) son las observaciones siguientes.

Fiel a la idea de paradigma y al esquema de las revoluciones científicas de Kuhn —que aplica como modelo explicativo—, el autor presenta reiteradamente la codificación y los Códigos como fruto (entre otras causas) de una transformación tecnológica consistente en la implantación de la imprenta (pp. 26,63 y ss., 69,82) y llega al extremo de decir que la Escuela de la Exégesis fue «una extrapolación directa y poco disimulada de la tipografía en el Derecho» (p. 63). A mi juicio hay aquí dos inexactitudes. En primer lugar, la generalización de la imprenta no lleva en modo alguno a la idea de Código, sino que constituye como mucho uno de los elementos «pasivos» que hicieron más sencilla su realización. De hecho, entre la aparición de la imprenta y los primeros éxitos de la codificación pasan cerca de dos siglos en los que aquélla, ya generalizada, sirve todavía (y bien eficazmente) a la ciencia jurídica tradicional que se expresa mediante glosas, comentarios y recopilaciones (1). Es por ello exagerado el intento de explicar la tendencia estructural de los Códigos hacia el sistema, el orden lógico y secuencial y la formulación clara de las normas como fruto de la innovación tecnológica que supuso en aquella época la imprenta (según el autor el Código habría sido «concebido bajo las pautas que la métrica tipográfica reclamaba»: p. 64). En cuanto a la Escuela de la Exégesis y su estricta dependencia del orden lineal del Código, lo mínimo que cabe decir de ella es que su método tampoco es consecuencia del triunfo de la tipografía, sino resultado de toda una serie de factores jurídico-políticos que no es el caso valorar ahora. Por lo demás, aparte de los pandectistas, cuyo estilo de interpretación es recordado por el autor como ejemplo de relativización del orden secuencial (p. 69 nt. 42), lo cierto es que la mera exégesis gramatical del texto codificado hace mucho que perdió vigencia como método jurídico sin necesidad ninguna de abandonar la función del Código como paradigma (2).

Por lo que respecta al papel de los medios informáticos y telemáticos en el impulso de un nuevo paradigma jurídico, en vías de desplazar al viejo derivado de la codificación aunque coexistiendo coyunturalmente con él (p. 85), es inevitable preguntarse por su verdadera dimensión. En efecto, ¿por qué han de ser los medios electrónicos una amenaza para la supervivencia de los Códigos si resulta que éstos son fácilmente informatizables (p. 61)? ¿Cuánto es realmente lo nuevo en este aspecto y a qué afecta esa novedad, tan sólo al Código como objeto físico o también a su idea y significación específicamente jurídica? Pues no parece del todo exacto, por ejemplo, que pueda culparse al Código de impedir o dificultar los procesos mentales asociativos a causa de su estructura lineal y estática que el hipertexto permite superar (pp. 66 y ss.). Ni

---

(1) Recordemos simplemente que la *Novísima Recopilación* que tan acerbas críticas mereció de MARTÍNEZ MARINA y SEMPERE GUARINOS data nada menos que de 1805.

(2) Al respecto, *vid.* por todos G. FASSÒ, *Historia de la Filosofía del Derecho*, vol. 3 (Siglos XIX y XX), Madrid, 1988, pp. 24 y ss.; M. CALVO GARCÍA, *Los fundamentos del método jurídico: una revisión crítica*, Madrid, 1994, pp. 86 y ss.: «la edificación programática del texto no debe confundir. El texto sigue sin tener ningún valor por sí mismo. Sólo vale como traducción de la voluntad del legislador» (p. 88).

tampoco que el Código haya logrado nunca cumplir el ideal —irrealizable— del sistema jurídico cerrado, unitario, completo y coherente; de ahí los compromisos inevitables a los que se vio pronto obligada la pura y simple exégesis literal y finalmente su abandono.

Igual que hemos matizado la afirmación de que el Código fue el resultado de una transformación tecnológica nos parece ahora discutible que su impugnación pueda provenir de una revolución del mismo género (p. 82). En realidad, la verdadera revolución o «postmodernidad» se daría únicamente si llegara a alcanzarse el objetivo que algunos persiguen y preconizan: la automatización de la interpretación y la aplicación de las normas a la resolución de los problemas jurídicos con la ayuda de las tecnologías informáticas (3). El resto es sólo facilidad y rapidez en la difusión y el tratamiento de la información jurídica, y aunque tiene, por descontado, importantes consecuencias prácticas, tal vez no entraña tanto como un cambio de paradigma jurídico (seguramente sí un cambio de paradigma científico o tecnológico). Precisamente, el gran servicio que esas nuevas tecnologías están en grado de prestar a la recomposición de valores y principios jurídicos gravemente atacados por la inflación legislativa (como la certeza del derecho y la seguridad jurídica, o la regla *ignorantia iuris nocet*: pp. 36 y ss., 39, 58, 71), puede ser revelador de una nueva fortaleza del veterano modelo del derecho codificado en la versión degenerada del mismo que representa la legislación de nuestro tiempo. En todo caso, la posibilidad de manipular con ordenadores un sistema legislativo de otro modo inabarcable no debe acallar nuestra inquietud frente a un caos jurídico-normativo que no deja de ser tal por el sólo hecho de que una máquina facilite en cierto modo su mecánico manejo.

3. El libro del profesor Ramos Núñez, breve de por sí, está escrito con soltura y se lee con agrado e interés. Si algunas de sus ideas han sido discutidas o precisadas en los párrafos anteriores, ello se debe únicamente a que forman parte de un debate vivo en el que no es difícil sentirse incitado a participar. Por lo demás, cualquier contribución a la tarea de iluminar la historicidad de la codificación y de los Códigos como expresión contingente de la experiencia jurídica debe ser siempre bienvenida en interés de mantener y acrecentar la deseable conciencia crítica en el campo del derecho.

Francisco CUENA BOY  
Catedrático de Derecho Romano  
Santander

---

(3) Éste sería el ámbito de lo que el profesor ANIBAL MAGGIO. Luis llama «informática decisoria» (por contraposición a la «documental» y a la «de gestión»). De sus interesantes observaciones me permito destacar estas ideas: «El “criterio jurídico” de cualquier aparato programado responderá al “criterio jurídico” del hombre que lo programe»; «Cuantas más funciones puedan transferirse y satisfacer las computadoras, mejor se irá perfilando y asegurando el núcleo del acto jurisprudencial; probablemente, despejado y fijado por la computadora todo el contexto de datos y variables, sólo quede un margen mínimo, un acto escueto de decisión. Y es precisamente aquí donde correspondería enfocar el momento típicamente jurisprudencial. No en la sustitución (scil., por las computadoras) de todo un cúmulo de funciones tradicionalmente asignadas a la mente humana». Vid. L. A. MAGGIO, *El Derecho Romano y la función del jurista a fines de siglo*, en *Memoria del IX Congreso Latinoamericano de Derecho Romano*: «El Derecho Romano y los Derechos Indígenas: Síntesis de América Latina» (18-20 de agosto de 1994, Xalapa, Veracruz, México), Tomo I, Veracruz, 1996, pp. 61 y ss. (las citas en las pp. 89 y 90 y ss.).